

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 160

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-2000

Título: POR EL CUAL SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS JURIDICAS A LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24070

Publicada el: 08-06-2000

Rama del Derecho: DER. CIVIL,DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Asociaciones y sociedades, Asociaciones de caridad, Instituciones de caridad

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.582

Rollo: 509

Posición: 1909

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.20

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 160
(De 2 de junio de 2000)

"Por el cual se regula el reconocimiento de Personerías Jurídicas a las Asociaciones sin fines de lucro".

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 33 de 1984 se faculta al Ministro de Gobierno y Justicia para que mediante Resuelto reconozca Personería Jurídica a las Asociaciones sin fines de lucro.

Que la legislación vigente referente a la materia, no establece requisitos para aquellas personas que deseen obtener el reconocimiento de la Personería Jurídica.

Que debido a la proliferación de asociaciones y entidades sin fines de lucro en nuestro país, y a la falta de normativa sobre la materia, se hace necesario una reglamentación adecuada que le permita al Estado conceder Personería Jurídica a entidades y asociaciones reales y que las mismas no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos.

Que con el objeto de revisar la documentación presentada por los peticionarios se hace necesario señalar requisitos que se adjunten a la solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. *El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios.*

ARTICULO SEGUNDO. *Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:*

1. *Poder y Solicitud a través de abogado en papel habilitado de acuerdo a las especificaciones contempladas en la Ley 56 de 25 de julio de 1996, la solicitud debe contener el fundamento jurídico de la asociación.*
2. *Acta de constitución, la cual debe estar refrendada por el Presidente y Secretario. Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o parecida, para evitar que ambas puedan confundirse fácilmente.*
3. *Acta de Aprobación del Estatuto firmada por el Presidente y Secretario.*
4. *Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédulas y firma de cada uno.*

Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas y el personal diplomático.

5. *Estatuto debidamente firmado por el Presidente y el Secretario.*
6. *Lista de los miembros fundadores de la asociación, los cuales no podrán ser menor de veinticinco (25), con sus nombres y apellidos, número de cédula y respectiva firma.*
7. *Plan de trabajo a realizar durante los primeros cinco (5) años.*
8. *La documentación que se presenta debe venir en original y dos (2) copias.*

ARTICULO TERCERO. *El Estatuto deberá contener:*

- a. *El nombre de la Persona Jurídica, el cual debe ser en español, deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse de forma que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma.*
- b. *Especificación exacta del domicilio donde va a operar.*
- c. *Presentar en forma detallada sus objetivos y fines específicos, y los medios para alcanzarlos, explicando si sus fines son benéficos, gremiales, u otros.*
- d. *Actividades principales a desarrollar.*
- e. *Dentro de qué área geográfica se van a desarrollar dichas actividades.*

- f. Describir el tipo de vehículo y equipo de trabajo con que contará, para iniciarse como asociación y si entre sus objetivos se entiende que éstos serán necesarios para la realización de sus actividades.
- g. Describir cuál será su fuente de financiamiento, deberá incluir certificación de la entidad que va a financiar el proyecto.
- h. Recursos con los que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos eventuales o de cualquier tipo, y el uso que se le dará a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la asociación, por ejemplo automóviles y demás. Explicar en detalle.
- i. Explicar en forma detallada y específica cuáles serán las actividades a desarrollar para constituir el patrimonio de la asociación, entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas en el estatuto.
- j. Modalidad de afiliación y desafiliación, deberes y derechos de cada asociado.
- k. Organos de gobierno de la asociación. Cómo se eligen, cómo se convocan y modo de tomar las decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.
- l. Funciones de cada miembro de la Junta Directiva por separado.
- m. Organos o persona que tiene la representación legal de la entidad o asociación.

- n. *Forma de realizar la convocatoria de cada órgano y cómo se constituye el quórum.*
- o. *Procedimiento para reformar el estatuto.*
- p. *Procedimiento de disolución y liquidación.*
- q. *Destino de los bienes una vez disuelta.*
- r. *Patrimonio social.*
- s. *En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.*

ARTICULO CUARTO. *Toda solicitud para el reconocimiento de Personería Jurídica que se presente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, estará sujeta a consulta a la institución competente de acuerdo a los objetivos que desarrolle.*

ARTICULO QUINTO. *En los casos en que se solicite el reconocimiento de Personería Jurídica a federaciones, éstas deben aportar la certificación del Registro Público donde conste la inscripción y vigencia de cada una de las asociaciones que formarán parte de la federación.*

ARTICULO SEXTO. *Al Resuelto que reconoce a la asociación como persona jurídica, se le adherirán Cuatro Balboas con 00/100 (B/.4.00) en timbres fiscales y para su validez jurídica tendrá que inscribirse en el Registro Público.*

ARTICULO SEPTIMO. *Toda asociación debidamente inscrita podrá solicitar la reforma de su estatuto para lo cual se requiere presentar la siguiente documentación:*

1. Poder y Solicitud a través de abogado, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 25 de julio de 1996.
2. Acta donde conste la reforma del estatuto, especificando cuáles son los artículos reformados y en qué consisten las reformas.
4. Copia simple de la Escritura Pública donde conste la inscripción en el Registro Público.
5. Estatuto modificado.
6. Toda la documentación deberá estar refrendada por el Presidente y Secretario, y presentarla en original y dos (2) copias.

ARTICULO OCTAVO. Toda solicitud de Personería Jurídica a la que se le hayan hecho observaciones, luego de transcurridos dos (2) meses a la fecha de su presentación, sin que el interesado haya subsanado dichas correcciones, será negada mediante Resuelto, con el respectivo archivo del expediente.

ARTICULO NOVENO. La solicitud de Personería Jurídica que no haya sido reconocida, el interesado podrá solicitarla nuevamente, presentando toda la documentación que se requiere como si fuera la primera vez.

ARTICULO DECIMO. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de junio del año dos mil (2000).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia